

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante Acta N° 0115 del 22 de agosto de 2023

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00479-02. Proceso Ordinario Laboral promovido por JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA en contra de INTERASEO S.A. E.S.P., COLTEMP SAS, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONALAS S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante e INTERASEO S.A. E.S.P. en contra de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Expone la función que tiene INTERASEO S.A como empresa que presta un servicio público domiciliario a la comunidad de Valledupar indicando que, dentro de

sus obligaciones se encuentran el tratamiento, recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final de residuos sólidos.

2.1.1.2. INTERASEO S.A., realiza sus labores por medio de personas naturales, no obstante, este nunca ha contado con nómina de personal con la cual realizar esas labores, utilizando a las empresas COLTEMP LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTADA., EMPLEOS S.A., quienes dan en misión el personal operario para realizar los trabajos antes descritos, sirviendo en las instalaciones de INTERASEO S.A., junto con elementos de trabajo que la misma proporciona.

2.1.1.3. Los trabajadores son contratados por obra labor, modalidad realizada exclusivamente por las EST (Empresa Servicios Temporales), quienes, en la ciudad de Valledupar, son administradas por la misma persona, el señor JOSE GREGORIO VEGA SUAREZ, fungiendo aparentemente como empleador hasta el año 2010. Hoy en día quien realiza dichas funciones es la señora ANDREA MORELO MORALES.

2.1.1.4. Al transcurrir un (1) año de servicios, terminaban los contratos de trabajo argumentado haber concluido la labor pactada, situación que es adversa a la realidad, toda vez que, INTERASEO S.A., no había suspendido, ni agotado la obra o labor, quebrantando la relación entre las partes de manera ininterrumpida por - vencimiento del plazo fijo pactado – o – terminación de labor contratada -. Aunado a lo anterior, los trabajadores eran obligados a firmar retiros “voluntarios”, hecho que constituye en error por vicio en el consentimiento, al igual que la aceptación del despido injustificado.

2.1.1.5. El señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA, realizó labores en el cargo de Auxiliar de Aseo como oficio de escobita u operario de barrido manual, la cual consiste en realizar barridos manuales en diferentes vías urbanas del municipio de Valledupar, en los siguientes horarios: *“a) de 06:00 a las 14:00 horas; b) de 06:00 a 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18:00 horas, y c) de 14:00 a 22:00 horas.”*, malla horaria realizada por la empresa INTERASEO S.A, cumpliendo de lunes a lunes, incluidos los días domingos y festivos.

2.1.1.6. Se presenciaban situaciones anómalas como el mal trato, acoso y persecución en el recorrido de cada uno de los operarios, involucrando la honra y costumbres, acciones que eran efectuadas por el señor ABADIA MENDOZA, VICTOR DE LEON, ADALBERTO MARTINEZ MUSSA, entre otros.

2.1.1.7. La vinculación laboral inició desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), servicios que se prestaron de manera continua a INTERASEO hasta el retiro forzado, con el pretexto de renovar el contrato, pero con ASEO DEL NORTE, acto que ocurrió el día cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014). Devengaba un (1) Salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

2.1.1.8. Se realizaron liquidaciones a cada contrato ineficaces discriminado de la siguiente manera:

- Del 17/07/2007 al 16/07/2008 → \$648.798
- Del 16/10/2008 al 15/10/2009 → \$1.042.362
- Del 19/04/2010 al 15/04/2011 → \$683.986
- Del 17/10/2011 al 16/10/2012 → \$1.307.836
- Del 16/11/2012 al 15/11/2013 → 1.551.077
- Del 10/12/2013 al 05/11/2014 → \$2.232.632

No se le dio publicidad al trabajador sobre el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad.

2.1.1.9. El señor DIAZ MENDOZA cumplió con las designaciones laborales de manera persona, definida y subordinada, tarea que corresponde al desarrollo del objeto social de INTERASEO S.A, con los elementos e implementos propios de la misma, por lo que este fuge como empleador directo, negando el reconocimiento y pago de las cesantías e incluso, vincular al trabajador ante la sucursal de la caja de compensación familiar, etc.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Declarar que entre el señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA y la empresa INTERASEO S.A. existió una relación laboral sin solución de continuidad entre el 17 de julio de 2007 y el 5 de noviembre de 2014, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido en el cargo de operario de barrido manual de manera personal e ininterrumpida.

2.1.2.2. Declarar que la empresa INTERASEO S.A. se valió de la tercería de las empresas COLTEMP LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTADA., EMPLEOS S.A., para contratar el personal necesario para el desarrollo de los servicios de aseo.

2.1.2.3. Declarar que la terminación de los contratos laborales objeto de la *litis* se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte de demandada.

2.1.2.4. Declarar sin efectos la terminación de la relación laboral del demandante con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

2.1.2.5. Condena a INTERASEO S.A. al reconocimiento y pago de los salarios adeudados al demandante, así como prestaciones sociales.

2.1.2.6. Condena a la demandada al pago de las sanciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T. y de la SS, y el numeral 3°, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además de indemnización por despido injusto.

2.1.2.7. Reconocimientos ultra y extra petita a que haya lugar.

2.1.2.8. Costas al extremo demandado.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De INTERASEO S.A.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos aducidos por el demandante, solo tuvo como ciertos los relacionados con el servicio público de aseo prestado por INTERASEO S.A. E.S.P., el contrato de concesión para la prestación de dicho servicio y su vigencia, la representación legal de las empresas COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA, y EMPLEOS S.A. en cabeza de una misma persona, y lo que refiere a la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor.

Respecto a los demás hechos, algunos no le constan y otros los declaró como no ciertos.

Propuso las excepciones de fondo denominadas: *“ENRIQUECIMINETO SIN CAUSA; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO DE LAS OBLIGACION POR PARTE DE LAS VERDADERAS EMPLEADORAS; COMPENSACIÓN; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y LA GENÉRICA”*.

Aunado a lo mencionado, dentro de la *litiscontestatio* solicitó integrar el contradictorio llamando como litisconsortes necesarios a las empresas COMLTEMP S.A.S.,

EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

2.1.3.2. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante.

En cuanto a los hechos, declara como cierto los relacionados con las labores que realizaba esto es, operario de barrido -. Respecto a los demás hechos alude que no son ciertos o en su defecto, no le constan.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación de la parte pasiva”, “Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”, “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia de título y causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la denominada “Genérica”.*

2.1.3.3. De la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante.

Con relación a los hechos, manifestó que ninguno de ellos les consta.

En lo que atiene a que hubiese tenido algún vínculo contractual con el demandante, advierte que revisados sus archivos encontró que *“(...) no se evidencia información que indique que el demandante hubiese estado vinculado a mi representada en el periodo de tiempo que se refiere en la demanda (...).”*

Propuso las excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación de la parte por activa”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la “Genérica”.*

2.1.3.4. De TECNIPERSONAL S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante

En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la labor de barrido manual que realizaba el demandante.

Propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”, así mismo, las de fondo que denominó “Falta de legitimación de la parte pasiva”, “Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”, “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones*

pretendidas”, “Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la llamada “Genérica”.

2.1.3.5. De ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante.

En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor, así como el salario que devengaba.

Mencionó que cumplió con cabalidad sus obligaciones como empleador cancelando al demandante conforme a derecho sus salarios y prestaciones sociales.

Pone de presente que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. ha celebrado convenios comerciales con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*. Asimismo, adujo como medios exceptivos de fondo las denominadas: *“Falta de legitimación de la parte pasiva”, “Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante”, “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante”, “Ausencia de obligación en la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, y la denominada “Genérica”.*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre JHONNYS MANUEL DIAZ MAESTRE y la empresa INTERASEO SA ESP, como trabajador y empleador respectivamente, existieron sendos contratos de trabajo conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Absolver a INTERASEO SA ESP de las pretensiones de la demanda por lo vertido en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Absolver a las vinculadas como litisconsortes necesarias por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes dentro del presente proceso.”

Tuvo como problema jurídico determinar *“si entre el señor Díaz y la demanda existió una única relación de trabajo en los términos de ley entre los periodos del 17/07/2007 hasta el 05/11/2014”*. Encuentra probado el despacho que se ejecutaron contratos de

trabajo con distintas empresas discriminados así: 1. Desde 17/07/2007 al 16/07/2008 con TECNIPERSONAL S.A.S; 2. Desde 16/10/2008 al 15/10/2009 con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S; 3. Desde 19/04/2010 al 15/04/2011 con Empleos y Servicios especiales S.A.S.; 4. Desde 17/10/2011 al 16/10/2012 Con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S; 5. Desde 16/11/2011 al 15/11/2013 con EMPLEO Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S; 6. Desde 10/12/2013 al 5/11/2014 EMPLEO Y SERVICIOS S.A.S.

El *a-quo* considera que las sociedades contratantes no se encuentran autorizadas para actuar como empresas de servicios temporales, siendo ilegal emitir trabajadores para desarrollar el objeto social de otras empresas. De lo anterior, el togado declaró que INTERASEO es el empleador principal toda vez que, al usar personal humano a cargo de otras empresas con objetos sociales similares para su beneficio propio, era evidente una tercerización.

Adicionalmente, si bien, la Ley permite el suministro de personal, pero en circunstancias especiales, como máximo por periodos de seis meses, pero, era INTERASEO quien proporcionaba las locaciones, equipos de trabajo, etcétera. Esas circunstancias podrían ser incapacidades, vacaciones temporales, pero dentro del proceso no se probó por parte de la demandada que dicha situación fuese así, procurando demostrar que los llamados litisconsortes eran los contratistas directo, pero llegaron al punto que siempre contrataban al demandante para ejercer las mismas funciones y al servicio de la misma empresa que es INTERASEO, cambiando únicamente la empresa contratante (EST) y el tipo.

Respecto si el demandante laboró entre los periodos cesantes de cada contrato, el juez de primera instancia, esgrime que no se logró demostrar la prestación personal del servicio, elemento que, por sustracción de materia, desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo. El demandante no logró probar lo pretendido, siento esta su carga sobre la ilicitud de la relación laboral por vicio de consentimiento. Mismo camino recorre el pago de las pretensiones de condena absteniéndose el despacho de decretarlas por falta de pruebas en carga del trabajador.

Al no haber continuidad del contrato, las liquidaciones que realizaron las empresas de servicios temporales se consideran como pago de las acreencias laborales, por lo expide una sentencia favorable a la demandada, sin condena en costas.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1. De JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA

Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado siendo esta contraria a *derecho*, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Las empresas autodenominadas “contratistas independientes” no estaba cumpliendo con la Ley, es decir, no estaban autorizadas para prestar el servicio que realizaban, esgrimiendo un contrato que dispone de un objeto ilícito, generando un tipo de nulidad sobre dicho negocio. Al ocurrir tal hecho, se debe declarar la unidad contractual.
- ✓ Sobre el estudio de los elementos del contrato de trabajo, al señalar que no hubo prestación personal del servicio, ni remuneración y mucho menos subordinación en la época del fraccionamiento del contrato, el despacho olvida la culpa que genera el empleador al impedir mediante dicho fraccionamiento, la continuidad laboral del trabajador.
- ✓ Encuentra el a-quo probado varios contratos de trabajo existiendo una participación ilegal de las empresas. Tacha exclusivamente el nombre de las empresas terciarias para dejar a salvo el nombre de la principal, en este caso INTERASEO.

3.2. Del demandado INTERASEO S.A

El apoderado judicial solicita que se revoque únicamente el numeral primero de la sentencia recurrida y en consecuencia se declare la inexistencia de la relación laboral dentro de los periodos definidos con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Alude que los verdaderos empleadores son las empresas de servicios temporales. Los trabajadores en algunas ocasiones fueron enviados en misión y otras prestaros sus servicios a través de empresas contratistas de servicios especializados.
- ✓ Expone que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo este un principio del derecho procesal el cual refiere a la exigibilidad de las obligaciones a quien expresamente se encuentre llamado a responder, sea por la ley o contrato, abriendo camino a la acción judicial pertinente.

4. ALEGATOS DEL RECURSO.

En virtud de auto de fecha 29 de mayo de 2023, se corrió traslado común a las partes a efectos de que presentaran sus alegatos, sin que el extremo demandante presentara los de su cargo, por su parte, la pasiva esgrimió lo siguiente:

4.1. De INTERASEO S.A. E.S.P.

Refiere que es una persona jurídica que tiene como objeto social la prestación del servicio de aseo y actividades complementarias, por lo que, contrató con empresas

con objetos afines para la colaboración del servicio que se presta, siendo esta una mera relación de naturaleza comercial -Acuerdos de Cooperación Empresarial-.

Los pagos de los emolumentos causados por el trabajador, fueron realizados por los verdaderos empleadores. INTERASEO al realizar actividades relacionadas con el servicio de aseo, debe tener debidamente uniformado al personal, cumpliendo las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios, por lo que no debe declararse una relación laboral por el mero hecho de entregar dotaciones al personal, estando los mismos plenamente identificados por estar vinculados por las empresas contratistas.

Solicita que se revoque el numeral primero de la sentencia proferida por el a-quo.

4.2. Del demandante DIAZ MENDOZA.

No presentó alegatos como se observa en la constancia secretarial de fecha 14 de junio de 2023.

4.3. De COLTEMP S.A.S.

Reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva que dice asistirle y la inexistencia de la relación laboral, solicitando que se confirme la absolución que le fue declarada frente a las pretensiones del actor.

4.4. De EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S.,

Dejaron en claro que, si bien tuvieron en su momento vínculos laborales con el demandante, siempre cumplieron con el pago de las acreencias laborales que a este le asistía.

A su vez, reiteraron que en todo caso operó el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos que alega el demandante.

5. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 15, literal B, numeral 1 del C.P.T. y de la SS., este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tendrán como problemas jurídicos por desatar:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad?

De ser afirmativa la respuesta, se tendrán como problemas jurídicos subsidiarios:

¿Hubo una terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador?

¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el señor JHONNY DIAZ MENDOZA?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 6°, 34, 47, 64, 65.

De la Ley 50 de 1990: Artículos 71 al 94, 99 inciso 3°.

Decreto 1707 de 1991.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

5.4.1.1. Sobre la no solución de continuidad. CSJ, SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

“(…) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...).”

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el extremo activo de la acción demanda a INTERASEO S.A. E.S.P. a efectos de que se declare la existencia de una unidad contractual respecto a esta considerando los distintos contratos de trabajo que suscribió con terceras personas jurídicas que pretendieron actuar como empresas de servicios temporales y le enviaron en misión a la empresa de servicios públicos acusada.

Por su parte, INTERASEO S.A. E.S.P. alude que no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y que sus pedimentos no tienen asidero en vista de que los empleadores del demandante fueron las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S.; ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., y COLTEMP S.A.S.

A su vez, las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. refieren que, en su momento, el señor JHONNY DIAZ MENDOZA sostuvo un vínculo contractual de trabajo con ellas, y hacen claridad de que siempre cumplieron con sus obligaciones como empleadoras del mencionado.

Así finalmente, el *a-quo* resolvió que las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. actuaron como simples intermediarias, siendo que el verdadero empleador del señor DIAZ MENDOZA fue INTERASEO S.A. E.S.P., sin embargo, no declaró la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada principal como lo solicitaba el demandante, sino que tuvo a bien considerar los distintos contratos como individuales y autónomos teniendo a la empresa de servicios públicos demandada, se insiste, como la verdadera empleadora del gestor de la acción ordinaria.

Entonces, es del caso resolver el principal problema jurídico que convoca.

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad?

Inicialmente, téngase como documentales las siguientes:

De los contratos de trabajo.

- ✓ Contrato de Trabajo por obra o labor celebrado con TECNIPERSONAL S.A (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 89), por un salario mensual inicial de \$440.000, con fecha de inicio el día 17/07/2007 y terminación el 16/07/2008 y salario final de \$465.000, de conformidad con la liquidación del contrato (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 88).

- ✓ Contrato de Trabajo a Terminio Fijo celebrado con ASEAR PLURISERVICIOS S.A (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 85), por un salario mensual inicial de \$465.000, con una duración de tres (3) meses, desde el 16/10/2008, hasta el 15/01/2009, contrato que fue prorrogado como lo establece la liquidación del mismo (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 84) hasta el día 15/10/2009, con un salario final de \$497.000.
- ✓ Contrato de Trabajo a Terminio fijo celebrado con EMPLEO Y SERVICIOS S.A.S (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 82), con un salario mensual inicial de \$515.000, por una duración de tres (3) meses, desde el 19/04/2010, hasta el 18/07/2010, contrato que fue prorrogado de conformidad a la liquidación del mismo (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 79) hasta el día 15/04/2011, con un salario final de \$535.600.
- ✓ Contrato de trabajo a Terminio fijo celebrado con ASEAR PLURI SERVICIOS S.A.S (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 78), con un salario mensual inicial de \$535.600, por una duración de tres (3) meses, desde el 17/10/2011, hasta el 16/01/2012, contrato que fue prorrogado de conformidad a la liquidación del mismo (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 77), hasta el día 16/10/2012, con un salario final de \$566.700
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo celebrado con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 76), con un salario mensual de \$589.500, por una duración de tres (3) meses, desde el 16/11/2012, hasta el 15/02/2013, contrato que fue prorrogado de conformidad a la liquidación del mismo (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 75) hasta el día 15/11/2013, manteniendo el mismo salario.
- ✓ Contrato de trabajo a Terminio fijo celebrado con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 73), con un salario mensual inicial de \$589.500, por una duración de tres (3) meses, desde el día 10/12/2013, hasta el 9/03/2014, contrato que fue prorrogado de conformidad con la liquidación del mismo (Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 72) hasta el día 05/11/2014, con un salario final de \$616.000

De los objetos sociales de las sociedades vinculadas.

- ✓ **Consecutivo 09 Anexos de la demanda FL 113 – 116.** Certificado de existencia y representación legal INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 18 de septiembre de 2015 en que consta como actividad principal la recolección de desechos no peligrosos mientras que como objeto social se señala, en resumen, “(...) las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo

ecológico de los recursos naturales (...)". Como representante legal para asuntos judiciales la señora GLORIA MARIA QUINTERO LONDOÑO.

- ✓ **Consecutivo 21 Contestación Empleos & Servicios FL 402 – 412.** Certificado de existencia y representación legal sociedad EMPLEO Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que consta como objeto social "*(...) la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)*", entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.
- ✓ **Consecutivo 22 Contestación TecniPersonal SAS FL 473 – 482.** Certificado de existencia y representación legal de TECNIPERSONAL S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que obra como objeto social principal "*(...) la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)*".
- ✓ **Consecutivo 20 Contestación Asear Pluriservicios SAS FL 318 – 327.** Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que consta como objeto social "*(...) la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)*", entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.

Entrando al caso sub-examine, y en vista de que el extremo demandado se duele de que el verdadero empleador del señor JHONNY DIAZ MENDOZA sean las demás empresas demandadas que en su momento suscribieron diferentes contratos de trabajo con él, es menester referirse sobre dicho punto antes que sobre cualquier otro.

5.5.1.1. SOBRE EL VERDADERO EMPLEADOR DEL SEÑOR DIAZ MENDOZA.

En el mundo laboral se encuentran dos figuras que son usadas frecuentemente para casos específicos. La primera se denomina tercerización laboral definida como: “*un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa*”¹ Se prevé como una relación contractual de naturaleza civil comercial cuyo objetivo es suministrar bienes o servicios, contratando a un tercero especializado.

El sustento legal se encuentra plasmado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, determinando que estos *contratistas independientes* son verdaderos empleadores, quienes asumen “*todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*” El mismo artículo indica cuales son los requisitos o elementos que se deben cumplir con la tercerización, es tanto que el alto tribunal funcional ha establecido:

“(…) Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, **se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.**”² subrayado y negrilla fuera de original.

La segunda figura jurídica, como lo refiere la anterior cita, es la *intermediación laboral* concebida en el artículo 35 del estatuto laboral, entendiéndose como aquella persona que contrata a otras para realizar trabajos/servicios en beneficio de un empleador, siendo un simple intermediario. Se presentan varias diferencias entre la tercerización e intermediación, estableciendo que, dentro la primera, se considera como un verdadero empleador, independiente, de carácter organizacional; y la segunda, se presenta normalmente con las empresas de servicios temporales (EST), quienes no poseen esa independencia, siendo la empresa usuaria quien determina las tareas y supervisa su ejecución.

La ley 50 de 1990, reglamentado por el decreto 1707 de 1991, en su artículo 71 y 72, define a las EST y, además, impone que estas al momento de su constitución dispondrán como unico objeto social, la prestación de esos servicios para terceros

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia CSJ SL4479-2020 M.P CALRA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 4 de noviembre de 2020

² Sentencia Corte Suprema de Justicia CSJ SL467-2019 M.P CALRA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 6 de febrero de 2019.

beneficiario con quienes colabora temporalmente. Adicionalmente, la norma ibidem, regula en qué casos se podrá contratar tales servicios: *“cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a las que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.”*³

En ese orden de ideas, en el sub júdice, resulta claro que el demandante, celebró distintos contratos de trabajo con las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. relacionados anteriormente, pruebas que fueron debidamente decretadas y no presentaron objeción alguna por parte de las demandadas.

Ahora bien, respecto del primer contrato celebrado con la empresa TECNIPERSONAL S.A.S (Consecutivo 05 Anexos de la Demanda FL 88), en el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la misma, manifestó que la sociedad prestaba sus servicios como empresa de servicio temporal y, al el certificado de cámara de comercio, el objeto social de esta es: *“la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales (...)”*⁴ no obstante, incumplen con un requisito principal que es el permiso que otorga el Ministerio de Trabajo, siendo entonces prohibida la contratación realizada con dicha empresa, al tenor del artículo 2.2.6.5.10 del Decreto 1072 de 2015, por lo que no se puede encajar en la intermediación laboral, exponiendo como verdadero empleador a la empresa INTERASEO S.A E.S.P.

Sobre los demás contratos, recorren el mismo camino que lo anterior. Primeramente, es de manifestar que las empresas ASEAR PLURISERVICIOS S.A y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, en sus respectivos certificados, previamente relacionados, aducen prestar servicios de aseo público domiciliarios y actividades relacionadas con dicho servicio⁵ entendiendo esto como una “tercerización” pero, ¿realmente se acredita esta figura jurídica? En el dossier se pueden observar las distintas liquidaciones de los contratos de trabajo celebrados, pagos que realizaron las empresas antes mencionadas, demostrando que gozan de un capital propio con el cual poder solventar al menos, las obligaciones laborales.

³ Artículo 77 Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1991.

⁴ Consecutivo 22 FL 474 - 475

⁵ Consecutivo 20 FL 319 – 320 / Consecutivo 21 FL 403 - 404

Sin embargo, al realizar el interrogatorio a las representantes legales, exponen que las herramientas, dotaciones, útiles con el cual el señor JHONNYS DIAZ MENDOZA realizaba su labor como operario de barrido manual, eran proporcionados por INTERASEO. Adquiere fuerza probatoria el argumento de esta sala al escuchar el interrogatorio de parte realizado a las empresas ASIAR PLURISERVICIOS S.A.S y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Las dos sociedades por igual cuando se le preguntan acerca el manejo operativo y administrativo que realizaba INTERASEO, respondieron con una rotunda negativa⁶, dando a entender que los horarios y rutas en el cual laboraban los trabajadores los realizaba la misma INTERASEO S.A, excluyendo a las contratantes iniciales de ejercer figuras como tercerización (Art 34 C.S.T) o Intermediación Laboral (Art 35 C.S.T), por lo que el a-quo no erró al declarar al demandado inicial como el verdadero empleador del señor JHONNY DIAZ MENDOZA.

5.5.1.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.

Así pues, habiéndose despachado la censura de INTERASEO S.A. E.S.P. y quedando claro que esta fue la verdadera empleadora del señor JHONNY DIAZ MENDOZA, es del caso establecer si correspondió a un único contrato de trabajo entendiéndose verbal y a término indefinido.

A este propósito, es preciso tener en cuenta lo que sobre este asunto ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la manera en que se acotó en el acápite 5.4 de este proveído, en tanto las rupturas entre un contrato y otro que no sean amplias o superiores a un mes (30 días), no desvirtúan la unidad contractual, por lo que debe interpretarse como un mismo contrato por cuenta de una terminación aparente entre el uno y el otro.

En el caso particular, se tiene una relación clara de los contratos celebrados, discriminados de la siguiente manera:

CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR
1	17/07/2007	16/07/2008	TECNIPERSONAL
2	16/10/2008	15/10/2009	ASEAR PLURISERVICIOS
3	19/04/2010	15/04/2011	EMPLEO Y SERVICIOS
4	17/10/2011	16/10/2012	ASEAR PLURISERVICIOS
5	16/11/2012	15/11/2013	EMPLEO Y SERVICIOS
6	10/12/2013	5/11/2014	ASEAR PLURISERVICIOS

De la anterior se puede inferir que, transcurrieron los siguientes días:

⁶ Escuchar 02AUDIENCIADETRAMITEYJUZGAMIENTO-JHONNYS DIAZ MAESTRE - INTERASEO SA ESP Y OTROS - 2015 - 00479-20230316_145351-Meeting Recording (1) Minutos 42:13 al 42:40 y 57:11 al 57:24

- ✓ 3 meses entre el CONTRATO No. 1 y el CONTRATO No. 2.
- ✓ 6 meses y 4 días entre el CONTRATO No. 2 y el CONTRATO No. 3.
- ✓ 6 meses y 2 días entre el CONTRATO No. 3 y el CONTRATO No. 4.
- ✓ **1 mes entre el CONTRATO No. 4 y el CONTRATO No. 5**
- ✓ **24 días entre el CONTRATO No. 5 y el CONTRATO No. 6**

Visto lo anterior, en consecuencia, se declarará la existencia de una unidad contractual laboral acaecida entre el día 17 de octubre de 2011 y el día 5 de noviembre de 2014, vinculación que tuvo como trabajador al señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA y como empleadora a INTERASEO S.A. E.S.P., contrato de trabajo que en su forma y duración fue verbal y a término indefinido, por no haber transcurrido más de un (1) mes entre los contratos No. 4 y 5 – 5 y 6, expuestos anteriormente.

5.5.1.3. Acerca del estudio de la prescripción de los derechos laborales

Al declarar una unidad contractual en favor del extremo demandante, concurre a esta magistratura el estudio de la excepción de prescripción propuesta por INTERASEO S.A en su *litis contestatio*, y observando que este presentó la demanda el día 11 de marzo de 2015, se tendrá esta fecha como periodo en que se interrumpe la prescripción.

Ahora bien, existiendo unidad contractual desde el contrato No. 4 antes relacionado, el cual se dio entre el 17 de octubre de 2011 y 16 de octubre de 2012, si bien este mismo no supera el año, si ocurre que entre la terminación y el inicio del contrato No. 5 corre el lapso exacto de 30 días, pues inicia el 16 de noviembre siguiente, y entre este lapso hasta la presentación de la demanda no transcurrieron 3 años. Por lo que, por sustracción de materia, los derechos que se causaron en fecha posterior igualmente no hacen tránsito a esta figura jurídica.

Se procederá a desatar el siguiente problema jurídico subsidiario.

¿Hubo una terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador?

En razón de la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para lo de su terminación por el acaecimiento de la condición natural del tipo de contrato, se tiene que de conformidad con el artículo 47 sustantivo “(...) *El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo (...)*”, entonces, en vista de cómo causa de terminación del contrato se adujo por quien en su momento aparentaba ser la emperadora del demandante que el vínculo contractual finalizaba por el cumplimiento del término fijo, se concluye que la terminación correspondió a una decisión unilateral sin justa causa por parte del empleador. En razón a ello, hay lugar a conceder la indemnización por despido injusto

partiendo de que el último salario devengado por el actor, correspondía a \$ 616.000 por lo que de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. se liquidará de la siguiente manera:

- ✓ 30 días de salario, adicional veinte (20) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, que para el caso serían dos (2) años, esto es **\$1.459.006**

¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el señor JHONNYS DIAZ MENDOZA?

En vista de que la unidad contractual únicamente se predica respecto de los contratos de trabajo 4°, 5° y 6°, es decir, entre el día 17 de octubre de 2011 y el día 5 de noviembre de 2014, se descarta cualquier condena respecto de los contratos anteriores a este, pues aquellos fueron independientes y autónomos, además de haber sido liquidados y pagados a entera satisfacción al señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA como lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado en primera instancia.

Luego entonces, se adeudan al demandante los emolumentos correspondientes a salario, prima de servicios, cesantías e intereses sobre estas causados durante 1 mes y 24 días transcurridos en dos periodos distintos. El primero entre el 16 de octubre de 2012 y el 16 de noviembre de la misma anualidad; el segundo entre el 15 de noviembre de 2013 y el 10 de diciembre de 2013.

Para la liquidación del Periodo No. 1, que corresponde a 1 mes, es del caso tomar el último salario devengado por el demandante como se observa Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 77, correspondiente a la suma de \$566.700, quedando así:

- ✓ Salario (por 1 mes): **\$566.700**
- ✓ Prima de servicios (por 1 mes): **\$52.875**
- ✓ Cesantías (por 1 mes): **\$52.875**
- ✓ Intereses de cesantías (por 1 mes): **\$6.345**
- ✓ Auxilio de transporte (por 1 mes): **\$67.800**

Para la liquidación del periodo No. 2, que corresponde a 24 días, igualmente se toma el último salario devengado por el demandante, como se observa en Consecutivo 05 Anexos de la demanda FL 75, correspondiente a la suma de \$589.500, quedando así:

- ✓ Salario (por 24 días): **\$471.600**
- ✓ Prima de servicios (por 24 días): **\$47.667**
- ✓ Cesantías (por 24 días): **\$ 56.400**
- ✓ Intereses de cesantías (por 24 días): **\$414**
- ✓ Auxilio de transporte (por 24 días): **\$67.800**

5.5.1.2. Sobre la sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65 CST).

Como quiera que a la fecha se adeuda por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. los salarios y prestaciones sociales antes liquidadas, y que corresponden al pago deficitario de salarios y prestaciones, el demandante DIAZ MENDOZA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, entendiéndose que, para el caso en concreto, el trabajador devengaba 1 SMMLV, debiendo reconocer dicha sanción desde el momento en que se terminó el contrato.

Por tanto, considerando que la fecha de terminación del contrato fue el día 5 de noviembre de 2014 se condenará a INTERASEO S.A. E.S.P. a pagar en favor del demandante las siguientes sumas, teniendo como último salario el valor de \$616.000:

- ✓ Un día de salario correspondiente (\$20.533) por cada día de retardo desde el día 5 de noviembre de 2014 por cada día de retardo, que a la fecha de esta providencia no se ha cancelado y los que se causen con posterioridad a esta, **por la suma de \$64.802.148**

5.5.1.3. Sobre la sanción moratoria por no pago de cesantías (art. 99, inc. 3°, Ley 50 de 1990).

En lo que incumbe a la sanción moratoria por no pago de cesantías, pago inoportuno o deficitario, como se acotó, se adeudan las causadas durante 1 mes y 24 días transcurridos en los periodos referidos en el literal 5.5.1.2, debiendo pagar al respectivo fondo de cesantías del señor DIAZ MENDOZA, y si bien con cada contrato que en su momento fue liquidado se pagó al demandante lo correspondiente a la prestación social aquí tratada, entiende la Sala que el pago de las causadas en los años 2012 y 2013 fue deficitario por no haber comprendido la suma correspondiente al interregno de tiempo inicialmente mencionado.

Ahora bien, en lo que respecta con el año 2011, anualidad en la que inicio la relación laboral, no se avizora en el dossier constancia alguna que se le haya consignado las cesantías del señor DIAZ MENDOZA en un fondo, por lo que puede acarrear la sanción bajo estudio. Sin embargo, en vista que el termino de prescripción para este tipo de derecho empieza a regir desde la fecha en que vence el plazo para consignar las cesantías al fondo, es decir, para este caso a partir del 15 de febrero de 2012, a la fecha de la presentación de la demanda, 11 de marzo de 2012, ya operó la figura de la prescripción, por lo que no se puede condenar al demandado a pagar la sanción por el año 2011.

Misma senda recorre lo referido al año 2014, toda vez que, fue en esa época en el cual se finalizó la relación laboral y el extremo demandado canceló la prestación social en la respectiva liquidación, por lo que permite exonerarse de la sanción en revisión.

En consecuencia, será del cargo de INTERASEO S.A. E.S.P. pagar en favor del señor DIAZ MENDOZA la suma de:

Periodo No. 1 → Salario \$566.700, sanción equivalente a un día de salario (\$18.890) por cada día de retardo desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, **por un total de \$6.025.910.**

Periodo No. 2 → Salario \$616.000, sanción equivalente a un día de salario (\$20.533) por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2014, hasta el 31 de febrero de 2015, **por un total de \$6.550.027.**

5.5.1.4. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR (ART. 64 CST).

En atención a que el contrato feneció por decisión unilateral del empleador sin que hubiese mediado una justa causa, aunado a que el salario percibido por el demandante era inferior a 10 SMLMV de la época, conforme al artículo 64 sustantivo INTERASEO S.A. E.S.P. deberá pagar al señor DIAZ MENDOZA, la siguiente suma:

- ✓ **\$1.459.006** correspondiente a 30 días de salario, adicional veinte (20) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, que para el caso serían dos (2) años.

5.5.1.5. SOBRE LOS DEMÁS PEDIMENTOS DEL GESTOR.

Lo que respecta a las demás pretensiones del censor, no se concederán reajustes pues los salarios que devengó el demandante durante el contrato que aquí se declara estuvo ajustado al mínimo legal vigente para cada periodo, a su vez, la suma por cesantías aquí reconocida tiene el efecto de reajustar lo que en su momento percibió por tal concepto.

Por otra parte, no se probó que se debiese trabajo extra o suplementario, mientras que en lo que atañe al auxilio de transporte, en las liquidaciones de los contratos se avizora que este era cancelado al igual que los salarios del resto de tiempo laborado.

Por lo considerado, se modificará la sentencia del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor.

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA e INTERASEO S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el día 17 de octubre de 2011 y finalizó el día 5 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo antes mencionado terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO S.A. E.S.P.

TERCERO: CONDENAR a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA de los siguientes emolumentos:

Periodo No. 1 por salarios y prestaciones causadas durante 1 mes transcurridos entre el 16 de octubre de 2012 y el 16 de noviembre del mismo año:

- ✓ Salario (por 1 mes): **\$566.700**
- ✓ Prima de servicios (por 1 mes): **\$52.875**
- ✓ Cesantías (por 1 mes): **\$52.875**
- ✓ Intereses de cesantías (por 1 mes): **\$6.345**
- ✓ Auxilio de transporte (por 1 mes): **\$67.800**

Periodo No. 2 por salarios y prestaciones causadas durante 24 días transcurridos entre el 15 de noviembre de 2013 y el 10 de diciembre del mismo año:

- ✓ Salario (por 24 días): **\$471.600**
- ✓ Prima de servicios (por 24 días): **\$47.667**
- ✓ Cesantías (por 24 días): **\$ 56.400**
- ✓ Intereses de cesantías (por 24 días): **\$414**
- ✓ Auxilio de transporte (por 24 días): **\$67.800**

Por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 sustantivo:

- ✓ Un día de salario (\$20.533) por cada día de retardo desde el día 5 de noviembre de 2014 por cada día de retardo, que a la fecha de esta providencia no se ha cancelado y los que se causen con posterioridad a esta, **por la suma de \$64.802.148**

Por indemnización moratoria especial de que trata el artículo 99, inciso 3° de la Ley 50 de 1990:

- ✓ Periodo No. 1 → Salario \$566.700, sanción equivalente a un día de salario (\$18.890) por cada día de retardo desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el día 15 de febrero de 2014, **por un total de \$6.800.400.**

- ✓ *Periodo No. 2 → Salario \$616.000, sanción equivalente a un día de salario (\$20.533) por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2014, hasta el 15 de febrero de 2015, **por un total de \$7.391.880***

Por indemnización en razón de la terminación del contrato sin justa causa.

- ✓ **\$1.459.006** *correspondiente a 30 días de salario, adicional veinte (20) días por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, que para el caso serían dos (2) años*

CUARTO: ABSOLVER a las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de las pretensiones del actor.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a INTERASEO S.A. E.S.P., fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, las cuales deberán liquidadas en forma concentrada en el juzgado de origen de la manera prevista en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado